

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez la presente demanda reivindicatoria con radicado No. 258764089001 **202100145** 00 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca, radicado interno No. 255924089001 **202200027** 00, demandantes NESTOR ADOLFO MACÍAS MARTÍNEZ, NEIDA EDITH MACIAS MARTINEZ Y MARYIN PATRICIA MACÍAS MARTÍNEZ y demandados ARIEL ARTURO LIEVANO RIVERA Y EVELIO BUITRAGO MEDINA, remitida por competencia, pendiente para calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda fue radicada en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca el 8 de junio de 2021 bajo el No. 258753113001 **202100070** 00, la cual con auto del 21 de junio de 2021 se rechazó de plano por que la estimación de la cuantía señalada por el demandante, no excedía el tope de los 150 salarios mínimos mensuales legales que el legislador ha dispuesto como competencia del juez del circuito, pues su valor asciende a la suma de \$134.281.000.00 que no supera el monto de los \$ 136.278.901 para el año de radicación (2021), y que de conformidad con la cuantía y la naturaleza del asunto la competencia recae sobre los Juzgados Promiscuos Municipales de Villeta- reparto, auto notificado por estado el 22 de junio de 2021.

Así las cosas, el 1 de julio de 2021 fue remitida la demanda al Centro de Servicios Judiciales de Villeta para reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villeta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, con radicado No. 258754089002 **202200145** 00, quien por auto del 23 de agosto de 2021, previo a admitir la demanda, requirió a la parte actora allegara al Despacho los documentos originales que soportan la acción, providencia que fue notificada por Estado del 15 de septiembre de 2021.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2021 el apoderado de la actora solicita vía correo electrónico al Juzgado de conocimiento, remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra por ser el competente para conocer del proceso.

El 11 de marzo de 2022, el apoderado de la actora reitera la petición de enviar el proceso al juzgado de Quebradanegra.

Con auto del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca, rechazó la demanda por carecer de competencia por el factor territorial, teniendo como base el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, que señala que el conocimiento en los procesos que se ejerciten derechos reales la competencia, de modo privativo, radicará en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. En este caso, en el escrito de demanda se manifiesta que el bien disputado se encuentra en la jurisdicción del municipio de Quebradanegra, auto que fue notificado por estado el 2 de junio de 2022 y fue remitido por correo electrónico el 6 de junio de 2022 a esta Sede Judicial, mediante Oficio No. 235 adjuntando el respectivo enlace.

Encuentra el Juzgado que el abogado JOSÉ ELÍAS PUENTES MARTÍNEZ apoderado de NESTOR ADOLFO MACIAS MARTÍNEZ, NEIDA EDITH MACIAS MARTÍNEZ Y MARYIN PATRICIA MACIAS MARTÍNEZ demanda reivindicatoria contra ARIEL ARTURO LIEVANO RIVERA Y EVELIO BUITRAGO MEDINA.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. En las narraciones fácticas contenidas en los numerales 5 y 6, se incluyen apreciaciones subjetivas. **ADECÚELAS**, téngase en cuenta que los hechos sirven de fundamentos a las pretensiones. (*Numeral 5, artículo 82 C.G.P*).
2. En cuanto a la enunciación de las pruebas documentales modifique la contenida en el numeral 6 ya que contienen apreciaciones subjetivas. Eso será objeto de debate.
3. Adicionalmente, al revisar los documentos allegados, se pudo establecer que no se encuentran relacionados en su totalidad los allegados en el acápite correspondiente, incumpliendo con el contenido del numeral 6 ibidem. **ADECÚE** este acápite en la forma prevista en la norma citada.
4. **APORTE** certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de contienda con fecha de expedición no mayor a un mes (artículo 468 C.G.P). Nótese que el aportado, data del 12 de abril de 2021.
5. **ALLEGUE** avalúo catastral del inmueble objeto de litis que corresponda al año en curso, el aportado es del 12 de febrero de 2021 resultando necesario para determinar la competencia (art. 26 C.G.P).
6. A fin de evitar la configuración de vicios y futuras nulidades, **SE REQUIERE** al abogado que pretende le sea reconocida personería adjetiva, que allegue un mandato claro y expreso en un mismo conjunto, evitando incluir en él anotaciones o enmendaduras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. Tenga en cuenta que el poder puede presentarlo tal y como lo establece la reciente sancionada Ley 2213 de 2022, que coordina con lo dispuesto en la norma procesal vigente respecto de la presentación del poder a través de mensajes de datos.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.¹

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*,

¹ Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado José Elías Puentes Martínez, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de acuerdo con lo considerado en la presente decisión.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf22d87639812f91cfa958beace688f003e494878f1398910c33a5ebfd67c0**

Documento generado en 26/09/2022 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>